

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: APOLO & AGREGADOS ZOMAC S.A.S.
RADICADO: 18592318900220220011200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a petición allegada al correo electrónico el 19 de diciembre de 2022, por medio de la cual, la abogada PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, actuando como apoderada judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., en representación de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda ejecutiva laboral instaurada en contra de APOLO & AGREGADOS ZOMAC S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, en su inciso primero otorga la facultad al demandante para retirar la demanda *“mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”*, y acto seguido, resalta que *“Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

A su turno, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, autoriza que las actuaciones judiciales sean presentadas a través de los medios digitales sin necesidad de exhibir documentos físicos ante los despachos. *“(…) las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”*, conforme a esta disposición, no sería dable realizar el trámite del desglose de documentos.

Ahora bien, una vez revisada la solicitud, se constata que reúne las formalidades exigidas en las normas señaladas, pues no se había realizado la notificación al convocado y las medidas cautelares decretadas no se alcanzaron a materializar, por lo que se accederá a lo petitionado sin condena alguna.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico –Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR, el retiro de la demanda presentada por el extremo activo sin que sea necesario desglose, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Por lo anterior, ARCHÍVESE las diligencias previas anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7f072435db2bc425d83df0668ee17eaeac0dee3f9b9bc6c7953d48d1803c67**

Documento generado en 25/01/2023 01:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: STELLA ROA PERDOMO
RADICADO: 18592318900220210016900

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 009

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso referido para resolver sobre la subrogación del crédito realizada por el **Banco de Bogotá** a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG-** y el poder que le confirió esta última entidad para que asuma su representación judicial, en consecuencia, solicitó aceptar el negocio jurídico mencionado y reconocerle personería para actuar en nombre del subrogatario.

II. CONSIDERACIONES

El análisis de la documentación arribada por el abogado **Juan Pablo Díaz Forero**, permite constatar que, en efecto se llevó a cabo la subrogación del crédito, por parte del **Banco de Bogotá** y a favor del **Fondo Nacional de Garantías**, en virtud del pago único que le hizo por la suma de \$62.442.499,00, relacionado con la obligación contenida en el pagaré número 553989101.

En ese orden, se aceptará lo convenido entre las entidades, de conformidad con los artículos 1666 a 1670 y 2395 del Código Civil, reconociéndole al **Fondo Nacional de Garantías** la calidad de subrogatario, hasta por el valor pagado, sobre el cual tendrá los mismos derechos, privilegios y acciones de ejecutante subrogado.

Así mismo, se estima necesario reconocerle personería para actuar, en representación de la mencionada entidad, al abogado **Juan Pablo Díaz Forero**, atendiendo al escrito facultativo aportado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Aceptar** la subrogación del crédito realizada por el **Banco de Bogotá** a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, tener al **Fondo Nacional de Garantías S.A.** como litisconsorte del anterior titular del derecho crediticio, **Banco de Bogotá**, por la suma de \$62.442.499,00, relacionada con la obligación contenida en el pagare número 553989101, hasta tanto la parte demandada lo acepte expresamente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

como lo dispone el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocerle personería para actuar, en nombre del Fondo Nacional de Garantías S.A. al abogado **Juan Pablo Diaz Forero**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.958.224 y tarjeta profesional 181.753 del C.S. de la J., conforme al escrito de poder allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47936aee202e7682ace2247b8aad8e81fccada59ac21d3f999895f3864317996**

Documento generado en 25/01/2023 01:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: KAROL DAYANA CÁRDENAS MEDINA
DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ MARLES MONTES
RADICADO: 18592318900220220008500

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 002

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso referido para resolver sobre la solicitud de “Control de legalidad” que realiza el apoderado de la entidad demandante en contra del auto de sustanciación 279 del 25 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver la solicitud presentada por el costado activo, debe señalarse que la figura del “control de legalidad” desarrollada en el artículo 132 del CGP., no tiene como fin que las partes por ese medio de defensa rescaten las oportunidades procesales otorgadas, para remplazar de ese modo los recursos o demás instrumentos que prevé la legislación procesal.

No obstante, al realizar un análisis detallado de los argumentos planteados por el costado demandado en el escrito de contestación de la demanda, se puede apreciar que el abogado ERNESTO ARANGO BOTERO, erró en la descripción de los elementos de prueba que aportó con la réplica del escrito inicial, por cuanto aduce haber presentado “*las copias de las planillas de pago de la seguridad social integral*”, “*reporte emitido por el Fondo de Cesantías Porvenir*”, “*copia de la liquidación debidamente rubricada por el demandante y el certificado bancario por NEQUI*” y “*Comprobante emitido de la contabilidad de la empresa*” documentos que no se encuentran dentro de los anexos presentados, en su lugar, aporta: **i)** once (11) copias de comprobantes Redeban de corresponsales Bancolombia, los cuales, de ninguna manera podrían suplir las planillas de pago de la seguridad social, **ii)** un oficio fechado el 9 de septiembre de 2022, emanado de la Nueva EPS donde notifican al demandado de la aprobación del pago por concepto de incapacidades y/o licencias, **iii)** carta de renuncia fechada el 9 de junio de 2022, suscrita por la señora demandante, **iv)** documento reporte de incapacidades del Hospital María Inmaculada con diagnostico “parto por cesárea de emergencia” de la señora Karol Dayana Cárdenas Medina, **v)** contrato Individual de trabajo a término fijo, de fecha 23 de junio de 2021 y suscrito por la actora, **vi)** certificado de nacido vivo antecedente para el registro civil, **vii)** reporte incapacidades de la señora Karol Cárdenas, emanado del Hospital María Inmaculada y **viii)** reglamento interno de trabajo de la empresa Arquiaceros.

Conforme las anteriores anotaciones y en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción, este despacho acogerá las pruebas documentales que fueron verdaderamente aportadas por el costado pasivo según la relación expuesta en el párrafo anterior, consecuentemente se tendrá por contestada la demanda y para

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

efectos de continuar con el trámite procesal, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 del CST y la SS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del señor ÁLVARO JOSÉ MARLES MONTES, a través de su apoderada judicial, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Señalar el día viernes veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CSTSS.

TERCERO: La audiencia se realizará a través de la aplicación Lifesize, a la cual se podrá acceder por el siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/16925487>

CUARTO: Se advierte a los apoderados que es su carga remitir el enlace a las partes e intervinientes en la audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92a545eb947143e5a00b4d633b2f86624f87e2844d8e23f7bd99ab5c232d496f

Documento generado en 25/01/2023 01:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ESNEDA GARCÍA ALDANA y otro
RADICADO: 18592318900220210005700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 011

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso referido con escrito que contiene la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo activo.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte ejecutante allego la liquidación del crédito, esta dependencia judicial procederá de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P en armonía con el artículo 110 del C.G.P; a correr traslado de la liquidación del crédito presentada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: FÍJESE en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios¹, la publicación de la liquidación del crédito presentada, por el termino ya previsto en el numeral anterior

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

¹ Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/62>

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b616c35c90d770bf454809f7a1929a59b1ea921515a315660a48c99b5e59c1c**

Documento generado en 25/01/2023 01:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS EVELIO MAZZO VALDERRAMA
DEMANDADO: WALTER MANUEL VALENCIA SEPÚLVEDA
RADICADO: 18592318900220210002400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 008

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso referido para resolver sobre la solicitud de corrección del Auto de sustanciación 280 del 25/11/2022, por error aritmético.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con la solicitud previa de corrección de la providencia por medio de la cual se decretó el embargo del inmueble 420-4882, este despacho advierte que efectivamente existe una imprecisión en el señalamiento de la sede registral anotada en el numeral Primero de dicho proveído, razón por la cual, el despacho considera procedente corregir el auto bajo los términos del artículo 286 del CGP, indicando que es la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la entidad encargada de realizar la anotación en folio de matrícula inmobiliaria del referido inmueble.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

ÚNICO: Corregir el Auto de Sustanciación 280 del 25 de noviembre de 2022, quedando de la siguiente manera:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 420-4882, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá, de propiedad del señor WALTER MANUEL VALENCIA SEPÚLVEDA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4754133e0095c04359e4c2fe23ddb8a5a3ce3aae5ac0219ac20745052cfccd6a**

Documento generado en 25/01/2023 01:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LINA MARÍA VARGAS SILVA y Otros
RADICADO: 18592318900220220007800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la excepción previa invocada por la apoderada del extremo pasivo de la litis, al aducir la falta de competencia que prevé el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P.; adicionalmente, se atiende la solicitud de corrección del auto interlocutorio 284 del 2 de diciembre de 2022, al haberse escrito equivocadamente el número de cedula y de tarjeta profesional de la abogada SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ.

II. CONSIDERACIONES

Alega el extremo demandado en el escrito de excepciones previas presentado el 8 de noviembre de 2022, que en este despacho carece de competencia, señalando como causal la prevista en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, pues soporta su argumento en el numeral 6 del artículo 26 ibidem, aduciendo que, la cuantía se debe estimar por el valor de los doce (12) meses de renta anteriores a la presentación de la demanda.

Avizora el despacho que, aun cuando en el escrito demandatorio se propuso como cuantía la suma de \$217.000.000,00, correspondientes al valor del bien objeto del proceso, dicha cuantía no fue calculada con base en la norma estatuida para este tipo de procesos, así, al realizar un análisis detallado de la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., se puede apreciar que en este tipo de procesos de tenencia por arrendamiento, la competencia se debe determinar por el valor de la renta inicialmente pactada en el contrato, que para el caso bajo estudio seria de \$1.466.000,00, para tales efectos, el apoderado de la parte activa presentó demanda por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2021 hasta el mes de junio de 2022, nótese que la parte demandante presentó en el escrito inicial un total de diecisiete (17) meses de mora, excediendo el total de doce (12) meses que prevé el procedimiento civil para este tipo de procesos, no obstante, el total de las rentas sin saldar arroja una sumatoria de \$24.921.223, suma que no alcanza a superar el umbral que fija el artículo 25 del mismo precepto legal.

(...)

*“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a **ciento cincuenta** salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Se tiene entonces que, estamos frente a un **proceso de mínima cuantía**, cuyo conocimiento corresponde a los **Jueces Civiles Municipales**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 del CGP, razón por la cual, se ordenará la remisión por competencia de este proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán.

Aunado a lo anterior, el despacho considera procedente corregir el numeral QUINTO del Auto 284 del 2 de diciembre de 2022, bajo los términos del artículo 286 del CGP., que contempla la corrección de errores aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de “Falta de competencia” propuesta por la parte demandada, en consecuencia, **Remitir** por competencia el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá, para que asuma el conocimiento, de conformidad con las consideraciones de esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

SEGUNDO: **Corregir** el numeral Quinto del auto interlocutorio 284 del 2 de diciembre de 2022, quedando de la siguiente manera:

RECONOCER personería a la abogada SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 40.770.418 y T.P. N°. 83.440. del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido.

TERCERO: Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d6261affb6493bf7b01c532da0d296c96da0cdc2415e4c05e86c482dc5bc8b**

Documento generado en 25/01/2023 01:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL
DEMANDANTE: JESÚS ARCÁNGEL ALONSO GUZMÁN y Otros.
DEMANDADO: EVANGELINA ENCARNACIÓN POLANIA y otros
RADICADO: 18592318900220210009700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 007

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y la excepción previa invocada por el curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora **Martha Cecilia Alonso Guzmán**, al aducir la falta de integración de todos los litisconsortes necesarios que prevé el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P.

II. DEL AUTO RECURRIDO

Avizora el despacho que, una vez contestada la demanda por parte del curador ad litem que representa a los herederos indeterminados de la demandada **Martha Cecilia Alonso**, este propone recurso de reposición contra la providencia mediante la cual se admitió la demanda con el objeto de formular la excepción previa establecida en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el Juez de conocimiento de una causa, entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión para que revoque, modifique o aclare la providencia materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.

Atendiendo a la temática objeto de análisis, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 42 y 61 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.”

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.” (negrita y subrayado no originales)

Igualmente, debe precisarse que la figura jurídico procesal del litisconsorcio necesario corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

Descendiendo al caso en concreto, evidencia el despacho que le asiste razón al curador ad litem cuando propone la vinculación de los señores **Carlos Humberto Alonso Guzmán** y **Alejandro Alonso Guzmán**, toda vez que, los poderes suscritos por estos en favor de los señores **María Constanza Alonso Guzmán** y **Jesús Arcángel Alonso Guzmán** (respectivamente), como prueba del negocio de venta de los derechos herenciales, no constituyen plena prueba para demostrar el traslado de dominio de derechos reales sobre el inmueble objeto de controversia en este proceso, lo que indica a todas luces que, los señores Carlos Humberto y Alejandro Alonso Guzmán, aun figuran como propietarios del mencionado bien, pues no existe en el plenario prueba de haberse celebrado y registrado el negocio de compraventa y por ende, el Juzgado no puede desconocer su derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: **No reponer** la providencia 144 del 29 de junio de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **Vincúlese** al presente proceso a los señores **Carlos Humberto Alonso Guzmán** y **Alejandro Alonso Guzmán**, conforme la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente a los señores **CARLOS HUMBERTO ALONSO GUZMÁN** y **ALEJANDRO ALONSO GUZMÁN**, conforme lo dispone el artículo 291 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

- CUARTO:** **Concédase** a los citados el término de treinta (30) días, contados a partir del cumplimiento de lo referido en el numeral anterior, para comparecer al proceso.
- QUINTO:** **Suspéndase** el proceso durante el término fijado en el numeral anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 61 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331043e202b1658e8971c68149b1b8787b09a9228b5f0f4d77e6f4f32179291b**

Documento generado en 25/01/2023 01:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: E.S.E SOR TERESA ADELE
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 18592318900220220012000

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 006

I. ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de ASMET SALUD EPS S.A.S en contra del auto del 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la E.S.E SOR TERESA ADELE.

II. ANTECEDENTES

La E.S.E SOR TERESA ADELE presentó demanda en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S, mediante la cual pretendía el cobro por vía ejecutiva, de facturas expedidas por concepto de prestación de servicios de salud por parte de la IPS y a favor de la población afiliada a la EPS.

El día 25 de noviembre de 2022, esta judicatura profiere auto mediante el cual libra mandamiento de pago, por considerar que los títulos valores objeto de ejecución contenían una obligación clara, expresa y exigible; además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

La EPS ejecutada interpone recurso de reposición en contra de esta decisión, invocando a su vez, las siguientes excepciones previas:

1.1. Excepción previa - Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la cual se subdivide en:

- A) Falta de claridad en la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer- No se evidencia cuáles son los títulos que se pretenden ejecutar.
- B) Ineptitud de la demanda - Indebida escogencia de la acción
- C) Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Ahora bien, la parte ejecutada manifiesta que frente al recurso de reposición, presenta alega los siguientes reparos el cual sustenta en los siguiente ítems:

“2.1 Inobservancia del procedimiento legal a seguir para la radicación de las facturas electrónicas de venta y ausencia de aceptación.

2.2. Existencia del requisito de incorporación de los documentos aportados como título ejecutivo: solo el original del documento puede prestar mérito ejecutivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

2.3 Inexistencia de título ejecutivo – Falta de configuración de título complejo.

2.4 Los documentos arrimados para soportar el cobro denominados como facturas electrónicas carecen de constancia de recibido o firma por parte del usuario.

2.5. Los documentos arrimados para soportar el cobro, denominados como facturas electrónicas carecen del requisito de la firma de quien los crea.”

Por último, se alega la “**FALTA DE REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL COBRO DE SERVICIOS DE SALUD SEGÚN SU MODALIDAD DE CONTRATACIÓN**” y “**TASA DE INTERÉS SECTOR SALUD CORRESPONDE A LA TASA ESTABLECIDA PARA LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**”.

III. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el escrito que presenta la entidad ejecutada y de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 442 del CGP, es viable concluir que nos encontramos ante un asunto susceptible de recurso de reposición y que se propone dentro de la oportunidad debida; corriendo la misma suerte la excepción previa que se incorpora en el mismo documento.

En tal sentido, se procederá en primera medida, a establecer si en el presente asunto se configura la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, alegada por la EPS Asmet Salud.

Al respecto tenemos que, tal como lo plantea la doctrina con esta excepción previa lo que el demandado pone de presente, este despacho se equivocó al admitir una demanda que no reúne los requisitos formales establecidos en la Ley. Ahora bien, al respecto ha considerado la Honorable Corte Suprema de Justicia que, para que prospere este medio exceptivo la ausencia de requisitos debe ser transcendente y no cualquier informalidad superable, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo¹. En tal medida, resulta necesario analizar cada uno de los argumentos planteados, para determinar, si en efecto yerros alegados configuran un defecto formal que lleve a modificar la decisión adoptada por la judicatura.

Así las cosas, se tiene que el primer reparo con el que se pretende soportar la exceptiva, corresponde a la presunta existencia de una falta de claridad en la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer pues, en criterio del jurista, no se evidencia cuáles son los títulos que se pretenden ejecutar. Al respecto, se

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

concluye que lo nuclear de la argumentación presentada en la alzada, se relaciona con una presunta incongruencia existente entre la relación de medios probatorios de la demanda y la organización de los anexos en el enlace del expediente digital. Al respecto, considera este despacho que tal situación no constituye un defecto formal y mucho menos tiene la virtualidad suficiente para que se deba revocar la decisión adoptada, pues, validado el expediente se concluye que el apoderado actor procedió a radicar la misma mediante el siguiente link:

<https://na01.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2F1drv.ms%2Fu%2Fs!Am1T-vlBgGIFbjbxYG-yExOCjt8%3Fe%3DKmOScJ&data=05%7C01%7C%7C9027c1663dfd40c85a9208dacd6eafbc%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaaaaaaaa%7C1%7C0%7C638048172892930834%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCJ6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=b%2B5H4kZejeMgh8dsPzTjErFZ0LtmXlwHTt%2Bq3ePNwWc%3D&reserved=0>,

Con este enlace constatamos el orden de las pruebas que se pretendían hacer valer y los correspondientes anexos, tal como fue señalado en la demanda, lo que permitió al operador judicial determinar la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles; no obstante ello, el despacho procedió con la unificación de dichos archivos y su correspondiente incorporación al expediente judicial electrónico, mismo que en igual sentido permite identificar los títulos valores objeto de ejecución y sus correspondientes anexos; por lo que no le asiste razón al recurrente sobre este punto.

Se plantea adicionalmente, la configuración de la exceptiva en virtud de la indebida escogencia de la acción, al respecto se tiene que dicha exceptiva no configura como tal la causal de ineptitud de demanda establecida en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, no obstante, bajo el análisis de la argumentación presentada, se tramitará la misma bajo la causal 7° “Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”. En lo que respecta a esta exceptiva ha planteado la sala civil del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, lo siguiente:

“...En relación con dicho defecto, la Sala tiene decantado que su configuración no se produce como consecuencia de ‘cualquier irregularidad de la actuación procesal, sino cuando hay un verdadero u total cambio de las formas propias de cada juicio, es decir, cuando éste se lleva por un procedimiento totalmente distinto del que corresponde, según la ley, cual ocurre cuando ‘debiéndose seguir el ordinario se sigue el abreviado o el verbal, o cuando debiéndose seguir uno de éstos se sigue el ordinario, etc., es decir, cuando el rito seguido es uno distinto al que la Ley señala para el respectivo proceso, no cuando se omite, modifica o recorta alguna de las etapas de éste’...”²

Aterrizando al caso concreto tenemos que los hechos, pretensiones y pruebas arrojadas al expediente, permiten concluir que en el trámite se persigue la ejecución de unos títulos valores correspondientes a facturas expedidas por conceptos de prestación de servicios de salud, en los cuales reposa una obligación clara, expresa

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 16 de junio de 2006, Rad. N.° 2002- 00091-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

y exigible; por lo anterior, no existe dudas respecto de tipo de proceso aplicable y las normas que lo regulan, siendo este el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, resultando inane el argumento presentado por el recurrente.

Por último, se presenta como exceptiva previa la Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, planteando, en síntesis, que esta se deriva del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2020, pues en criterio del recurrente el poder conferido por la E.S.E SOR TERESA ADELE en favor de la firma HEALTH LAWYER SAS no cumple con los requisitos establecidos en tal normativa, correspondientes a la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y el que el poder provenga de la dirección de notificación judicial de la E.S.E.

Al respecto cabe recordar que:

“La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre” (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.° 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.° 5572).

En tal sentido considera el despacho que no se advierte en el presente asunto una carencia, total o parcial, de poder, pues se constata que en efecto la Empresa Social del Estado Sor Teresa Adele confirió poder especial a favor de la firma HEALTH LAWYER SAS, la cual tiene como objeto social principal la prestación de servicios jurídicos dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 75 del CGP. Ahora bien, en lo que respecta al expresión del correo electrónico del apoderado, se encuentra que en el poder se describe el correo electrónico de la firma HEALTH LAWYER SAS; sin embargo, no es posible que este se encuentre en el Registro Nacional de Abogados, pues esta exigencia es aplicable para los profesionales del derecho, más no para las personas jurídicas que prestan servicios jurídicos.

De otro lado y en lo que respecta a la exigencia relacionada con la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico dispuesta para recibir notificaciones judiciales, se aclara que tal como lo señala el inciso tercero del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, este requisito resulta aplicable para las personas inscritas en el registro mercantil, no siendo este el caso de la Empresa Social del Estado que actúa como ejecutante. Pese a ello, cabe destacar que según argumento presentado al momento de descorrer las exceptivas por la parte activa, mediante certificación de fecha 16 de diciembre de 2022 suscrita por la oficina de sistemas de la entidad, puede constatar el despacho que el poder conferido sí proviene de la dirección de correo electrónico que ha dispuesto la entidad para notificaciones judiciales, solo que la dirección comunicada al público a través de la página de la entidad corresponde, a un alias. Por lo anterior, tampoco resulta prospera esta exceptiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Resuelto lo correspondiente a las excepciones previas propuestas, pasará el despacho a ocuparse de los argumentos que soportan el recurso de reposición. De tal manera, se inicia el estudio con el reparo denominado “LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO TÍTULOS EJECUTIVOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADOS TÍTULOS VALORES”, así:

En lo que respecta a la inobservancia del procedimiento legal a seguir para la radicación de las facturas electrónicas de venta y ausencia de aceptación, argumenta el recurrente que la ausencia de la constancia de recibo de factura electrónica y de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita en el RADIAR, llevan a que el título base de recaudo del presente proceso ejecutivo no brinde certeza al juez sobre su autenticidad, originalidad y exigibilidad, motivo por el cual no cumplen siquiera con los requisitos mínimos establecidos en el art 422 del C.G.P.

Frente al particular es importante precisar que acorde a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, son requisitos de los títulos valores:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Ahora bien, en lo que respecta a los requisitos de las factura, establece el artículo 774 ibídem:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”*

De otro lado, en lo tocante a la factura electrónica, mediante Resolución 042 de 2020 se adiciona el artículo 617 del Estatuto Tributario, estableciendo, entre otros, los siguientes requisitos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

“14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».”

Por su parte, y en lo referente al registro de las facturas electrónicas de venta administrado por la DIAN –RADIAN-, dispone el inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, lo siguiente:

“Para efectos de que se materialice la transferencia de derechos económicos contenidos en una factura electrónica que sea un título valor, el enajenante, cedente o endosatario deberá inscribir en el Registro de las Facturas Electrónicas de Venta administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - RADIAN la transacción realizada. Hasta tanto no se realice el registro de las operaciones en el RADIAN, no se hará efectiva la correspondiente cesión de derechos.”

Al respecto, mediante la Dirección de Impuestos y Aduanas –DIAN-, consideró mediante concepto No. 0625 de fecha 03 de mayo de 2021:

“En relación con las facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN, el artículo 31 de la Resolución 000015 de 2021, determina:

“El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la Resolución 000015 de 2021, establece que en el registro de la factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN se deberán inscribir las facturas de venta como título valor que tengan vocación de circulación en el territorio nacional; es decir, aquellas que serán endosadas electrónicamente. En consecuencia, el registro de las facturas electrónicas de venta como título valor en el RADIAN es de obligatorio cumplimiento para aquellas facturas que pretendan circular, por lo cual las facturas electrónicas que no tengan vocación de circulación, podrán seguirse constituyendo como título valor, conforme al Código de Comercio.

Por último y frente a la aceptación tácita de la factura, tenemos que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, la factura se considera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. Por su parte, el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, dispone *“Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente.”*

Así mismo, frente a la supuesta exigencia de registro de los hechos que dieron origen a la aceptación tácita de la factura de venta electrónica en el RADIÁN, dispuso la Dirección de Impuestos y Aduanas mediante concepto 833 (904915) del 23 de junio de 2022:

“Para empezar, es necesario recordar que la aceptación de la factura de venta al ser un requisito de la misma para ser considerada como título valor está dispuesta en el artículo 773 del Código de Comercio. Así las cosas, dicha modalidad de aceptación de este título no depende en modo alguno de la reglamentación tributaria de la funcionalidad RADIÁN del sistema de facturación electrónica y estará vigente hasta tanto la normatividad especial que la regula en materia comercial no sea modificada, adicionada o derogada.”

De conformidad con lo expuesto, considera el despacho que el Registro de las Facturas Electrónicas de Venta administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN – RADIÁN, no constituye un requisito de existencia del título valor correspondiente a la factura electrónica, como tampoco lo es, para que se entienda aceptada tácitamente la obligación que se deje constancia en dicha plataforma de las circunstancias que dan origen a la aceptación tácita. Al respecto, se tiene que encontrándose vigente la legislación que regula la materia, no puede desconocerse su alcance bajo una interpretación inadecuada de decretos y resoluciones que regulan la generación, circulación y demás de la factura electrónica, incorporado requisitos adicionales a los establecidos en la Ley. Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente.

En lo relacionado con el reparo *“Existencia del requisito de incorporación de los documentos aportados como título ejecutivo: solo el original del documento puede prestar mérito ejecutivo”*, considera el despacho que si bien es cierto el artículo 245 del C.G.P. dispone que *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”*, no es menos cierto que con la expedición del decreto 806 de 2020 que fuere adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2020, se estableció que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, por lo cual la radicación de los documentos objeto de ejecución de manera digital responde a las exigencias actuales y tiene total validez, razón por la cual, este reparo no tiene vocación de prosperar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Frente al reparo *“Inexistencia de título ejecutivo – Falta de configuración de título complejo”* y la *“Falta de requisitos exigidos para el cobro de servicios de salud según su modalidad de contratación”*, tenemos que en lo que respecta a la normatividad del sistema general de seguridad social en salud de Colombia, la exigibilidad de la factura por concepto de prestación de servicios de salud se genera una vez agotado el trámite dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 que determina el trámite de glosas y los términos con los que cuenta el prestador y la empresa administradora de planes de beneficios, para tales fines. Por su parte, el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 dispone los términos en los que se debe efectuar el pago dependiendo de cada tipo de modalidad de contrato, así:

“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago.”

En el presente trámite no se advierte que la EPS ejecutada haya expuesto y/o soportado la inexistencia de la obligación, en glosas presentadas en la oportunidad establecida y que se deriven de la falta y/o ausencia de contrato que ampare los servicios prestados, supuesto que es indicativo para este despacho y permite establecer que los documentos aportados por la ejecutada y que soportan la prestación de servicios de salud dada por la ESE SOR TERESA ADELE a la población afiliada a la EPS ASMET SALUD, se encontraban vigentes para el momento de la prestación del servicio de salud. Al respecto, se pronunció el Tribunal Superior de Medellín, Sala Décimo Cuarta de Decisión Laboral, mediante Auto del 16 de marzo de 2012, expediente 050013105006200900774, M.P. Dra. Ana María Zapata Pérez:

“La ley 1438 de 2011 les da un plazo de 20 días a las entidades pagadoras para que le formulen y comuniquen a las entidades prestadoras de servicios de salud las glosas a cada una de las facturas que fueron presentadas, lo que da a entender que es este el mecanismo idóneo para controvertir el no cumplimiento de todos los requisitos exigidos, pues de lo contrario, al guardar silencio, en los términos del literal “C” del parágrafo 1° del artículo 6° del decreto 3260 de 2004, se entenderá la aceptación de las facturas.

Con ello, se desvirtúa el argumento de la EPS CAPRECOM según el cual, las facturas no han sido aceptadas porque la entidad debe auditarlas y verificar que realmente los servicios cobrados sí hayan sido prestados y sí correspondan a servicios de urgencias, pues precisamente para eso cuentan con la posibilidad de las glosas por inconformidad parcial, o simplemente devolverlas por inconformidad total con la factura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

que se presenta, de modo que al no decir nada al respecto, se reitera, se entiende que han sido aceptadas.”

En lo que respecta a la presunta carencia de constancia de recibido o firma por parte del usuario en los documentos arrimados para soportar el cobro denominados como facturas electrónicas, resulta necesario remitirnos a los requisitos que adiciona la Resolución 042 de 2020 al artículo 617 del Estatuto Tributario, de los cuales se destacan, los siguientes:

“14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».”

Así mismo, resulta pertinente citar el contenido del inciso sexto del artículo 616-1, que dispone:

“La factura electrónica de venta sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente, cumpliendo además con las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”

Aterrizando al caso concreto se tiene que las facturas objeto de ejecución cuentan con un Código Único de Factura Electrónica –CUFE- y código QR, que permite constatar que estas fueron validadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y al ser validadas, se ha debido constatar que el documento haya sido efectivamente recibido por el beneficiario del servicio prestado, que, en el caso, bien podría ser el usuario o la empresa que administra sus planes de beneficios. Ahora bien, de los documentos anexos se concluye la existencia de documentos denominados “RADICACIÓN DE AUDITORIA DE CUENTAS” expedidos por la EPS ASMET SALUD, que documentan fecha y hora de validación, así mismo sello de recibido. De conformidad con lo anterior, considera el despacho que el requisito de la firma por parte del usuario que recibe la prestación de servicios se encuentra satisfecha con el soporte y/o constancia de recibido que expide la EPS ejecutada y adicionalmente la validación de las facturas por la DIAN.

Similar suerte corre el reparo “Los documentos arrimados para soportar el cobro, denominados como facturas electrónicas carecen del requisito de la firma de quien los crea”, pues, para la judicatura es claro que la factura electrónica debe traer inmersa una firma digital de quien crea el título valor, so pena que la DIAN no

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

autorice su expedición; no obstante, es importante destacar el contenido del inciso segundo del artículo 621 que al respecto de este requisito dispone *“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”*, mismo que fue analizado en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC290-2021, providencia en la que se da por cumplido el requisito a partir de la constatación del logotipo de la empresa emisora del título impreso en cada factura.

De conformidad con lo anterior, para este despacho es claro que para el caso de la factura electrónica la firma digital del creador del título se presume incorporada en el mismo, pues de lo contrario no se validaría la misma por parte de la DIAN; no obstante ello, adicional a lo expuesto, se constata que cada una de las facturas tiene impuesto el logotipo de la entidad que las genera, por lo cual se da por acreditado tal presupuesto.

Por último, se ocupa el despacho del reparo **“TASA DE INTERÉS SECTOR SALUD CORRESPONDE A LA TASA ESTABLECIDA PARA LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)”**. Frente al particular se tiene que el artículo 56 de la ley 1438 de 2011, dispone:

“Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).”

Por lo anterior, se hace necesario aclarar el numeral primero del auto de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de establecer que los intereses moratorios reconocidos por las obligaciones dinerarias adeudadas, serán liquidados a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En este punto, es claro que los argumentos expuesto por la parte ejecutada en el presente recurso de reposición no tienen vocación de prosperidad, razón por la cual no se repondrá el auto de fecha 25 de noviembre del 2022, como también se negaran las excepciones previas propuestas, esto conforme a los argumentos durante la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas por la EPS ASMET SALUD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

SEGUNDO: NO REPONER el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2022.

TERCERO: ACLARAR el numeral primero del auto de fecha 25 de noviembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de establecer que los intereses moratorios reconocidos por las obligaciones dinerarias adeudadas, serán liquidados a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

NOTIFIQUESE,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66dd1690874322d9d71199b18d10e7006a85082df95ba076fc62d040f88181

Documento generado en 25/01/2023 01:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 De Puerto Rico

Estado No. 2 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
18592318900220210002400	Ejecutivo	Luis Evelio Mazzo Valderrama	Walter Manuel Valencia Sepulveda	25/01/2023	Auto Decide
18592318900220220011200	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Apolo Agregados Zomac Sas	25/01/2023	Auto Decide - Autorizar, El Retiro De La Demanda
18592318900220210005700	Ejecutivo Hipotecario	Banco Agrario De Colombia Sa	Esneda Garcia Aldana, John Jaiwer Bonilla Garcia	25/01/2023	Auto Decide - Córrase Traslado
18592318900220220008500	Ordinario	Katerine Jhoanny Jose Vargas Mendoza	Alvaro Jose Marles Montes	25/01/2023	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILMAR ARTUNDUAGA ALVAREZ

Secretaría

Código de Verificación

12e7274f-d282-4449-ac0b-d22e469a9340



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 De Puerto Rico

Estado No. 2 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
18592318900220210009700	Otros Procesos	Ernedis Alonso Guzman Y Otros	Alexander Alonso Encarnacion , Jaher Alonso Encarnacion, Vladimir Fernando Alonso Encarnación, Herederos Indeterminados Martha Cecilia Alonso Guzman, Martha Cecilia Alonso Guzman, Evangelina Encarnacion Polania	25/01/2023	Auto Decide
18592318900220210016900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Stella Roa Perdomo	25/01/2023	Auto Decide - Aceptar La Subrogación Del Crédito
18592318900220220012000	Procesos Ejecutivos	Ese Sor Teresa Adelle Doncello	Asmet Salud	25/01/2023	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILMAR ARTUNDUAGA ALVAREZ

Secretaría

Código de Verificación

12e7274f-d282-4449-ac0b-d22e469a9340



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 De Puerto Rico

Estado No. 2 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
18592318900220220007800	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Lina Mara Vargas Silva Y Herederos Indeterminados De Pablo Emilio Aviles Chambo (Q.E.P.D.), Lina Maria Vargas Silva	25/01/2023	Auto Decide - Declarar Probada La Excepción Previa De Falta De Competencia.

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILMAR ARTUNDUAGA ALVAREZ

Secretaría

Código de Verificación

12e7274f-d282-4449-ac0b-d22e469a9340